



Foto: © UNICEF/NYHQ2011-1044/Holt

# Barreras a las que se enfrentan los niños con discapacidades mentales en el acceso a la justicia en España



# Barreras a las que se enfrentan los niños<sup>1</sup> con discapacidades mentales en el acceso a la justicia en

España



**2015**

---

<sup>1</sup> En este documento se traducen los términos "child" y "children" como "niño" y "niños", respectivamente, de acuerdo con la terminología utilizada en la Convención sobre los Derechos del Niño. Son, pues, términos neutros, con los que se alude, tanto al sexo masculino como al femenino. Sólo en el caso en que se quiere hacer expresa mención a la situación de las niñas se utiliza el femenino.



Copyright statement:

© Mental Disability Advocacy Center (MDAC), 2015. All rights reserved.

El presente informe se apoya en las investigaciones realizadas, entre 2013 y 2015, en el marco de un proyecto europeo sobre el acceso a la justicia para niños con discapacidades mentales, que se desarrolló en diez Estados miembros de la UE. La información completa está disponible en la página web del proyecto:

[www.mdac.org/accessing-justice-children](http://www.mdac.org/accessing-justice-children).

April 2015

Población:	46,464,053 <sup>2</sup>
Niños menores de 18 años:	8,348,349 <sup>3</sup>
Niños y jóvenes con discapacidades:	213,800 <sup>4</sup>
De los cuales niños con discapacidades mentales:	No hay datos disponibles
Niños en instituciones:	No hay datos disponibles
Fecha de ratificación de la CDN:	30 de noviembre de 1990
Fecha de ratificación de la CDPD:	3 de diciembre de 2007

## Abuso infantil

En España, presentar una discapacidad constituye un factor que aumenta significativamente el riesgo de que los niños sufran abuso y maltrato, no solo en instituciones y centros de educación especial,<sup>5</sup> sino también en el entorno familiar. En 2011, el 23,08% de los niños con discapacidades de entre 8 y 15 años fueron víctimas de abuso en el entorno familiar, mientras que para el mismo grupo de edad de niños sin discapacidad la cifra fue del 3,87%.<sup>6</sup>

En sus observaciones finales correspondientes al año 2011, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también mostró su preocupación por las tasas de malos tratos de los niños con discapacidad, que, según se informó, son más altas que las de otros niños, y recomendó a España que:

- a) Redoble sus esfuerzos por promover y proteger los derechos de los niños con discapacidad y emprenda investigaciones sobre la violencia contra los niños con discapacidad, adoptando medidas para erradicar esa violación de sus derechos;
- b) Adopte políticas y programas que aseguren el derecho de los niños con discapacidad a expresar sus propias opiniones;
- c) Desarrolle políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como a unos cuidados que abarquen las necesidades en las esferas de la salud y de la educación y la necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia.”<sup>7</sup>

2 En julio de 2014. Datos disponibles en la base de datos online del Instituto Nacional de Estadística español (INE) en [http://www.ine.es/inebaseDYN/cp30321/cp\\_inicio.htm](http://www.ine.es/inebaseDYN/cp30321/cp_inicio.htm) (último acceso el 27 de abril de 2015).

3 El 1 de enero de 2014. Datos disponibles en la página web de la *European Platform for Investing in Children* de la UE en [http://europa.eu/epic/countries/spain/index\\_en.htm](http://europa.eu/epic/countries/spain/index_en.htm) (último acceso el 27 de abril de 2015).

4 En 2008. Datos disponibles en la base de datos online del Instituto Nacional de Estadística español (INE) en <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t15/p418/a2008/hogares/p01/modulo1/11/&file=01001.px&type=pcaxis&l=1.es> (último acceso el 27 de abril de 2015).

5 Asociación SOLCOM, *Informe SOLCOM 2011. Derechos Humanos en España. Violaciones en España de la Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad (diversidad funcional) de la ONU* (Asociación SOLCOM, diciembre de 2011), disponible en [http://www.asociacionsolcom.org/files/documentos/informe\\_solcom\\_2011.pdf](http://www.asociacionsolcom.org/files/documentos/informe_solcom_2011.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015), p. 13-14.

6 Centro Reina Sofía, *Maltrato infantil en la familia en España. Informe del Centro Reina Sofía* (Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Madrid, 2011), disponible en [http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/mali2011v4\\_total\\_100\\_acces.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/mali2011v4_total_100_acces.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015), p. 48-49.

7 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales del Comité: España, CRPD/C/ESP/CO/1*, 19 de octubre de 2011, disponible en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f1&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fESP%2fCO%2f1&Lang=es) (último acceso el 27 de abril de 2015), párr. 24.

Las investigaciones realizadas en el marco de este proyecto –y de acuerdo con los resultados de la Macroencuesta de violencia de género que se realizó en España en 2011– revelaron que las niñas con discapacidades, especialmente aquellas con discapacidades intelectuales, son extremadamente vulnerables. Esto se debe a que se exponen a formas particulares de violencia, tales como la esterilización forzosa y el aborto coercitivo.<sup>8</sup> Como se establece en el informe de la *Open Society Foundations* sobre violencia contra la mujer, así como en el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la legislación nacional española “permite la esterilización de los menores cuando se constata que adolecen de graves deficiencias psíquicas”.<sup>9</sup> El artículo 156 del Código Penal español de 1995 despenalizaba la esterilización de personas con discapacidad al no considerar punible “la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”.

Esta disposición claramente contraviene el artículo 23.1 c) de la CDPD, que garantiza el derecho de las personas con discapacidad a preservar su fertilidad en condiciones de igualdad con las demás. En consecuencia, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) ha demandado en varias ocasiones “una modificación del Código Penal que elimine la despenalización de la esterilización sin consentimiento expreso del interesado o interesada cuando se trata de una persona con discapacidad”.<sup>10</sup>

No obstante, debido a estos esfuerzos, entre otros, la *Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo*, ha modificado el segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal, cuya nueva redacción, considera no punible “la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil”. Además, la disposición adicional primera de la citada ley establece que la esterilización a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 156 del Código Penal “deberá ser autorizada por un juez en el procedimiento de modificación de la capacidad o en un procedimiento contradictorio posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre cuya esterilización se resuelve, oído el dictamen de dos especialistas y el Ministerio Fiscal, y previo examen por el juez de la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento”. El legislador español considera que este artículo mejora el tratamiento de la esterilización, al circunscribirla a supuestos excepcionales en los que se aprecie una absoluta falta de capacidad para prestar consentimiento y en los que existe un grave conflicto de intereses; al remitirse a las leyes procesales civiles y al establecer una serie de garantías. Sin embargo, la actual regulación continúa tolerando la esterilización forzosa – aun como medida excepcional – de las personas con discapacidades mentales en su “mayor interés”, por lo que sigue sin ajustarse a los mandatos de la CDPD.



8 Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Macroencuesta de violencia de género 2011. Principales resultados* (Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 8 de febrero de 2012), disponible en [http://www.observatorioviolencia.org/upload\\_images/File/DOC1329745747\\_macroencuesta2011\\_principales\\_resultados-1.pdf](http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1329745747_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015).

9 Vid. Open Society Foundations, *Against Her Will: Forced and Coerced Sterilization of Women Worldwide* (OSF, 2011), disponible en <http://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/against-her-will-20111003.pdf> (último acceso el 27 de abril de 2015), p. 6; y Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015), p. 80.

10 Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), *Contribución al estudio sobre “La Responsabilidad del Estado para Eliminar la Violencia contra las Mujeres”, preparado por la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres: La violencia en las niñas y mujeres con discapacidad en España*, p. 10 (Madrid: CERMI, 25 de septiembre de 2012, disponible en: [http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO26319/violencia\\_mujeres.pdf](http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO26319/violencia_mujeres.pdf), último acceso el 27 de abril de 2015). CERMI establecía específicamente que “se deben considerar formas de violencia contra la mujer la esterilización forzosa y el aborto coercitivo, que deben ser erradicados y condenados energicamente por las autoridades competentes de la Unión Europea y de sus estados miembros. Tales actos, incluso, pueden llegar a equivaler a tortura o tratos inhumanos o degradantes, por lo que deben ser perseguidos y castigados”. *ibid.* p. 12.

# Servicios especializados para menores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

En España, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuentan con unidades especiales para tratar con casos relativos a niños y a otras personas vulnerables a nivel nacional, regional y local. Las dos unidades más importantes son los Grupos de Menores (“GRUME”) del Cuerpo Nacional de Policía y los Equipos de mujer y menores (“EMUME”) de la Guardia Civil. La función de los GRUME es proteger a los niños frente a cualquier forma de violencia, así como proteger a los delinquentes juveniles. También han ayudado “a mejorar el acceso a la justicia de los niños en riesgo de exclusión social, convirtiéndose en una referencia para la educación de profesionales y trabajadores sociales en contacto con menores y reduciendo la desconfianza de los niños en situaciones de exclusión social”.<sup>11</sup>

Los EMUME están especializados principalmente en delitos en los que están presentes mujeres y niños, pero también actúan en casos en que se ven afectadas personas que están en situación de vulnerabilidad por otras razones, tales como las personas, adultos o niños, con discapacidades mentales.

A pesar de que la intervención de estas unidades ha aumentado en los últimos años, debido a que existe una mayor concienciación sobre la necesidad de contar con el apoyo de dichos grupos especializados para interrogar a los niños, y concretamente a los niños con discapacidades mentales, la intervención de estas unidades en los casos que afectan a niños, o a otras personas en situación de vulnerabilidad, no es obligatoria por lo que no siempre se produce.



## Participación de los niños en los procesos

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor reconoció el derecho de los niños a la participación, la información, a expresar sus opiniones y a ser oídos.<sup>12</sup> La nueva redacción del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, conforme a la modificación realizada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, mejora de forma importante la regulación del derecho a ser oído y escuchado, atendándose de forma explícita a su ejercicio por los niños con discapacidad, que, así, no pueden ser objeto de discriminación alguna en razón de su discapacidad en cualquier procedimiento, sino que lo ejercerá en igualdad de condiciones con los demás. No obstante, se sigue considerando, conforme a las normas procesales existentes, que si bien existe la obligación de oír al niño en los procesos judiciales o administrativos que afecten significativamente a

su vida, conforme a su situación y desarrollo evolutivo, el niño tiene en todo caso la suficiente madurez para ejercitar ese derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente sólo cuando tenga 12 años de edad. Sin embargo, el sistema jurídico español no cumple de manera satisfactoria con estas disposiciones en lo relativo a los procedimientos administrativos y a los procesos judiciales del orden civil que afectan a los niños. En la práctica, el derecho del niño a ser oído ha venido siendo determinado por el juez que conoce del asunto, que deberá llevar a cabo una evaluación del nivel de discernimiento del niño y de su capacidad para comprender la situación. De este modo, el juez puede considerar que la intervención del niño no es adecuada e incluso podrá rechazar la solicitud de que el niño participe en el procedimiento.

11 Save the Children Italia Onlus, *Minor Rights. Access to Justice for children at risk of social exclusion* (Roma: Save the Children Italia Onlus, s.a.), disponible en [http://images.savethechildren.it/IT/it/img\\_publicazioni/img182\\_b.pdf](http://images.savethechildren.it/IT/it/img_publicazioni/img182_b.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015), p. 111.

12 Marta Ballesteros, *Informe sobre España para el estudio de las políticas de los Estados miembros dirigidas a niños con discapacidad* (Bruselas: Dirección General de Políticas Interiores, Departamento temático C: Derechos de los ciudadanos y asuntos constitucionales, Parlamento Europeo, 2013), disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2013/474432/IPOL-LIBE\\_ET%282013%29474432\\_ES.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2013/474432/IPOL-LIBE_ET%282013%29474432_ES.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015).

Las conclusiones de la investigación empírica desarrollada a lo largo de este proyecto ponen de manifiesto que aunque los jueces y fiscales intentan dialogar con el niño, realmente no “oyen” sus opiniones y deseos. Las decisiones relativas a la ubicación de los niños normalmente se basan en otros factores, tales como los diagnósticos médicos y los informes de psicólogos y trabajadores sociales.<sup>13</sup>

Asimismo, los tribunales y la organización administrativa en España no están adaptados a las necesidades específicas y a las concretas etapas de desarrollo de los niños, y, por ende, se puede afirmar que no son amigables ni accesibles para ellos.<sup>14</sup>

## Niños con discapacidades mentales víctimas y testigos

En relación con los niños con discapacidades mentales que son víctimas de delitos, no existe una normativa específica, ni tampoco protocolos, directrices o estándares obligatorios, sobre cómo adaptarse a sus necesidades especiales. Los niños que son presuntos delincuentes cuentan con un marco jurídico e institucional más especializado y exhaustivo que los niños víctimas y testigos, si bien éste no se refiere específicamente a los niños con discapacidad mental. Los niños que son presuntos delincuentes son tratados por jueces y fiscales especializados en menores, si bien la especialización no siempre va acompañada de una suficiente formación de carácter obligatorio. Los niños que son víctimas o testigos son tratados por tribunales y fiscales ordinarios a los que no se les exige en ningún caso una formación específica al respecto.<sup>15</sup>

Desde 1999 la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* se ha modificado en varias ocasiones para incluir algunas medidas mínimas destinadas a evitar la victimización secundaria y a proteger a los niños del daño adicional que supone,<sup>16</sup> tanto en la fase de instrucción como de enjuiciamiento.<sup>17</sup> Sin embargo, la mayor parte de estas medidas son de carácter voluntario, por lo que su efectiva implementación depende de la sensibilidad de los jueces. Concretamente en los casos de abuso sexual, el maltrato y la victimización secundaria sufrida por los niños durante los procesos judiciales constituyen una fuente de preocupación permanente.<sup>18</sup> La *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de*

*la víctima del delito* contiene algunas medidas que contribuirán a mejorar algunos de los déficits del actual sistema, tanto en lo que se refiere a los niños como a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, entre las que pueden encontrarse víctimas con discapacidad mental.

En relación con el interrogatorio de los niños, existe una ausencia de recursos materiales, tales como salas adecuadas y materiales audiovisuales.<sup>19</sup> Existen ciertos protocolos y directrices, como el *Protocolo de actuación policial con menores*,<sup>20</sup> que regulan cómo debe tratar la policía a los menores. Sin embargo, estos protocolos y directrices no se centran en los métodos de comunicación, y no establecen medidas o procedimientos específicos para garantizar que los interrogatorios sean adecuados y respetuosos. Por su parte, la *Circular 3/2009, de 10 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado sobre protección de menores víctimas y testigos*, incluye algunas recomendaciones y buenas prácticas en el interrogatorio a menores, si bien no alude específicamente a los niños con discapacidad mental.

Según la información obtenida a partir de la investigación empírica realizada, el derecho de los niños con discapacidad a ser directamente informados sobre sus derechos, la naturaleza del proceso, sus posibles consecuencias y las decisiones sobre su ubicación, no se aplica adecuadamente.<sup>21</sup>

13 Información recogida a través de un grupo de debate (focus group) con la participación de personal de la *Fundación Tutelar de Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo*, dos madres de niños con discapacidades mentales/intelectuales que viven en las instituciones que mantiene la Fundación y un representante de la Oficina del Defensor del Pueblo español, Madrid: 4 de abril de 2014.

14 Virginia Rodríguez, Yolanda Román y Almudena Escorial, *Infancia y Justicia. Una cuestión de Derechos. Los Niños y las Niñas ante la Administración* (Save the Children, noviembre de 2012), disponible en [http://www.savethechildren.es/ver\\_doc.php?id=153](http://www.savethechildren.es/ver_doc.php?id=153) último acceso el 27 de abril de 2015).

15 Información recogida a través de entrevistas telefónicas con el Fiscal de Menores de la Audiencia Provincial de Alicante el 26 de marzo de 2014, el Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense el 19 de marzo de 2014, un especialista en derecho de la discapacidad y Asesor jurídico de la Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual (FEAPS) el 5 de abril de 2014, y una entrevista presencial con un abogado del Servicio de Asistencia Jurídica de menores del Colegio de Abogados de Madrid el 15 de abril de 2014.

16 *Ley Orgánica 14/1999 de 14 de julio; Ley 27/2003 de 31 de julio; y Ley 8/2006 de 4 de diciembre.*

17 Vid. Carolina Villacampa Estiarte, “Víctima menor de edad y proceso penal: especialidades en las declaraciones testificales de menores víctimas”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, 16 (2005), p. 265-299; Jaime Tapia Parreño, “Recientes reformas en materia de protección de menores víctimas en los procesos penales”, *Diario La Ley* 6655 (2007), p. 1770-1779.

18 Save the Children, Italia ONLUS, *Minor Rights Access to Justice for children at risk of social exclusion*, p. 98. Blanca Gómez Bengoechea, “Infancia y violencia”, *Infancia en España: nuevos desafíos sociales, nuevas respuestas jurídicas* (Madrid: Comillas, 2009), p. ó.

19 Virginia Rodríguez, Yolanda Román y Almudena Escorial, *Infancia y Justicia. Una cuestión de Derechos. Los Niños y las Niñas ante la Administración*.

20 Aprobado por la Instrucción nº 11/2007, de 12 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad.

21 Información recogida a través de un grupo de debate (focus group) con la participación de miembros de la *Fundación Tutelar de Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo*, dos madres de niños con discapacidades mentales/intelectuales que viven en las instituciones que mantiene la Fundación y un representante de la Oficina del Defensor del Pueblo español, Madrid: 4 de abril de 2014.

# Presuntos niños delincuentes y el sistema de justicia de menores

El marco normativo general del sistema de justicia de menores en España se establece en la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*,<sup>22</sup> que ha sido complementada por el *Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio*,<sup>23</sup> y algunas circulares de la Fiscalía General del Estado.<sup>24</sup> La normativa impone la especialización de los jueces, fiscales y abogados que trabajen en el sistema de justicia de menores, el establecimiento de órganos responsables de organizar los programas de formación, y la intervención de un Equipo Social interdisciplinar, que deberá incluir un psicólogo, un educador social y un trabajador social. Este equipo deberá determinar la situación psicosocial del niño, y también desempeña un papel importante en los procesos de mediación.<sup>25</sup> Por lo que respecta a los niños presuntos delincuentes con discapacidades mentales, no hay una formación específica para los profesionales del Derecho, y la formación general que existe en la actualidad tampoco se refiere a la discapacidad. Los profesionales forenses así

como los profesionales que componen los Equipos Sociales carecen de los conocimientos suficientes sobre los niños con discapacidad, lo cual puede dar lugar a una valoración inadecuada de las necesidades y situación de los menores presuntos delincuentes, especialmente por lo que respecta a la adopción de medidas cautelares.<sup>26</sup>

No existen suficientes medidas alternativas a las medidas punitivas para los menores presuntos delincuentes. Incluso en aquellos supuestos en los que serían más adecuadas medidas de apoyo social, a menudo se aplican sanciones que implican una privación de libertad.<sup>27</sup>

En todo caso, los mayores problemas se detectan antes de la entrada del niño en el sistema de justicia penal y tras su salida, al no existir suficientes dispositivos y servicios para prevenir la comisión de delitos por parte de niños con problemas de conducta y en situación de riesgo social y reincidencia, principalmente debido a las restricciones presupuestarias de los poderes públicos.<sup>28</sup>



22 Esta Ley ha sido modificada en cuatro ocasiones, en 2000 (dos), 2003 y 2006.

23 Vid Fundación Diagrama (ed.), *Comentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (Magenta, 2008).

24 La más importante es la *Circular 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*.

25 Disposición adicional cuarta de la *Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

26 Información recogida a través de una entrevista presencial con un abogado del Servicio Jurídico de Menores del Colegio de Abogados de Madrid el 15 de abril de 2014, de una entrevista telefónica con el Fiscal de Menores de la Audiencia Provincial de Alicante el 26 de marzo de 2014, y a través de un grupo de debate (focus group) sobre niños presuntos delincuentes con discapacidad mental con profesionales de la Fundación Diagrama el 25 de marzo de 2014.

27 Manuel Jesús Dolz Lago, "La ley penal del menor española una década después (2001-2011)", *Anuario de justicia de menores*, 11 (2011), p. 25.

28 Información recogida a través de una entrevista telefónica con el Juez de Menores de Granada el 26 de marzo de 2014 y de una entrevista presencial con el Responsable del Departamento de Sanidad y Política Social de la Oficina del Defensor del Pueblo el 28 de marzo de 2014.



# Formación de los profesionales

De cara a incrementar la efectividad de sus intervenciones, el Defensor del Pueblo formuló, en 2009, dos recomendaciones, dirigidas al Ministerio de Justicia, sobre la necesidad de especialización de los miembros de los equipos psicosociales de los juzgados con competencias en materia de familia<sup>29</sup>; y ha insistido, en un estudio de 2014, sobre la importancia que reviste que los profesionales con responsabilidades en los procesos de familia y en los de revisión judicial de medidas de protección dispongan de formación específica en habilidades para el trato con menores<sup>30</sup>.

La *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, establece la obligación, a través de la modificación del artículo 2 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*, de que en todo proceso que afecte a menores se garantice la intervención de profesionales cualificados o expertos que, en caso necesario, han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad.

Por su parte, la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto jurídico de la víctima del delito*, establece, en su artículo 30.1, la obligación de asegurar la formación general y específica de todos los profesionales del sistema de justicia en la protección de las víctimas en el proceso penal, y señala que esta formación prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad. El Defensor del Pueblo, en un

estudio de 2015, ha recomendado llevar a cabo programas de formación con motivo de la publicación de esta ley con especial atención a las víctimas menores de edad<sup>31</sup>.

La necesidad de formación en materia de discapacidad de los profesionales que trabajan en el sistema de justicia ha sido puesta de manifiesto en las observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;<sup>32</sup> así como por el CERMI, que en su informe de 2012 insistió en la necesidad de establecer una oficina especializada en proteger los derechos de las personas con discapacidad y adultos en situación de vulnerabilidad.<sup>33</sup> El informe del CERMI de 2011 también afirmó que el acceso a la justicia para estas personas "se ve condicionado por el elevado nivel de estigma, traducido en una escasa credibilidad por razón del tipo de discapacidad que tienen, lo cual desincentiva las denuncias, así como la detección de la existencia de situaciones de abuso. Por lo tanto, existe una autoestigmatización de las propias personas con esta discapacidad que se alimenta del temor a las represalias que puedan derivarse. De ahí que flagrantes vulneraciones de derechos pasen inadvertidas y ni tan siquiera encuentren su reflejo en el plano estadístico. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la justicia más allá cualquier posibilidad formal, se requiere, además de medidas preventivas y de detección de los abusos, la formación de los operadores jurídicos que intervienen en la Administración de Justicia, incluida las fuerzas y cuerpos de seguridad".<sup>34</sup>



29 Recomendación del Defensor del Pueblo n° 60/2009, de 19 de mayo, sobre los equipos psicosociales adscritos a los juzgados con competencias en materia de Derecho de familia, y n° 131/2009, de 24 de noviembre, sobre la selección del personal integrante de los equipos psicosociales de los juzgados con competencias en materia de familia.

30 Estudio del Defensor del Pueblo sobre la escucha y el interés superior del menor. Revisión judicial de medidas de protección y procesos de familia, Madrid, mayo de 2014 (accesible en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014-05-Estudio-sobre-la-escucha-y-el-interes-superior-del-menor.pdf>).

31 Estudio del Defensor del Pueblo sobre La escucha del menor víctima o testigo, Madrid, mayo de 2015 (accesible en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/Ver-estudio.pdf>).

32 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales del Comité: España, CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, p. 20.

33 Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, *Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2012* (CERMI, 2013), disponible en [http://www.convenciondiscapacidad.es/ColeccionONU\\_new/DDHH\\_y\\_discapacidad\\_2012.pdf](http://www.convenciondiscapacidad.es/ColeccionONU_new/DDHH_y_discapacidad_2012.pdf) (último acceso el 27 de abril de 2015).

34 Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, *Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2011* (CERMI, 2011), disponible en <http://www.cermi.es/es-ES/Biblioteca/Lists/Publicaciones/Attachments/295/DERECHOS%20HUMANOS%20Y%20DISCAPACIDAD%20No%208.pdf> (último acceso el 27 de abril de 2015), p. 49.

# Asistencia jurídica

Los colegios de abogados españoles cuentan con un servicio especializado de asesoramiento jurídico gratuito para menores, pero este servicio solo se presta en asuntos penales que afectan a menores presuntos delincuentes. Los menores que son víctimas de un delito, también pueden beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita, pero por parte del servicio general de los colegios de abogados.

La Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, ha sido modificada recientemente,<sup>35</sup> y establece, en su artículo 2 g), que “con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos

en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato”. La debilidad de esta disposición, como apuntó el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad,<sup>36</sup> es que únicamente garantiza la asistencia jurídica gratuita para niños con discapacidades mentales en casos de abuso y maltrato, en lugar de garantizar la asistencia jurídica gratuita a todos los niños con discapacidad en todas aquellas situaciones en que sus derechos e intereses se vean vulnerados. Del mismo modo, el informe “Infancia y Justicia: una cuestión de derechos”, elaborado por Save the Children, subraya que la asistencia jurídica que se presta a los niños en virtud de estos sistemas sigue siendo insuficiente.

---

## Datos estadísticos

Es significativa la ausencia de datos estadísticos sobre los niños con discapacidades mentales en general, ya que es poco habitual que los datos sobre los niños se desagreguen por tipo de discapacidad. La ausencia de datos es especialmente llamativa en los ámbitos recogidos a continuación:

- niños con discapacidades mentales o intelectuales que viven en instituciones o centros;
- niños víctimas de delitos con discapacidades mentales;
- casos en los que la violencia contra los niños con discapacidad en general, y contra los niños con discapacidades mentales en particular, se ejerce por personas que forman parte de su círculo de confianza; y
- delitos no denunciados contra niños con discapacidades mentales.<sup>37</sup>

El Instituto Nacional de Estadística publica anualmente un informe estadístico sobre delincuentes juveniles. La recopilación sistemática de datos se desagrega por sexo, edad y nacionalidad, delito cometido y medidas adoptadas, pero no por tipo de discapacidad.<sup>38</sup>

---

35 A través del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

36 Vid. la Nota sobre los contenidos de discapacidad del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

37 Según la mayoría de los participantes en las entrevistas y grupos de debate (focus groups) la “cifra oculta” es muy alta, más alta que los casos no denunciados de violencia contra los niños y las personas con discapacidad en general.

38 Los datos están disponibles en la base de datos del Instituto Nacional de Estadística, en <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p467&file=inebase> (último acceso el 27 de abril de 2015).

